

Panamá, 12 de agosto de 2003.

Honorable

Agustín Santana

Corregidor del Corregimiento de San Carlos
Municipio de San Carlos, Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Corregidor:

En cumplimiento de nuestras atribuciones como asesores de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a su consulta, en la cual nos formula una serie de interrogantes relacionadas con las deudas civiles y algunos aspectos de la Ley N°.53 de 1995. Veamos:

Primera interrogante:

"1. ¿Cuáles son las deudas civiles y como (sic) se atienden las mismas?".

Con respecto a su primera interrogante, debemos indicarle que la deuda civil, es aquella nacida de un contrato o cuasicontrato, de un testamento o de una sentencia de la jurisdicción ordinaria.

Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuya cuantía no excedan de doscientos cincuenta (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta días.¹

Segunda interrogante:

¹ Véase artículo 175 del Código Judicial.

"Cuando una persona causa daño físico a otra y después se rehúsa a pagarla (sic), aunque ya firmó la resolución, que procede para que pague los daños. Alega que por deuda no hay carcel (sic)".

En el presenta caso, se debe tomar en cuenta que los daños físicos causados a una persona, perfectamente pueden terminar en una demanda civil por daños y perjuicios y, si sobre estos hechos ya existe un pronunciamiento (mediante resolución) de la autoridad competente, quien incumpla lo ordenado en dicha resolución, pudiese en un momento determinado caer en la condición de desacato.

Usted como la máxima autoridad de policía del corregimiento, deberá intervenir como mediador y buscar los mecanismos que vayan encaminados a subsanar el problema surgido entre las partes; así mismo, deberá cuantificar en primera instancia, el monto del daño causado para determinar si es o no competente para conocer del caso y, de no serlo, correr traslado a la instancia correspondiente (esfera municipal).

Si el caso es competencia del Corregidor, entonces éste, tiene que hacer que la persona se comprometa a pagar los daños causados, aunque el pago se de, poco a poco.

Tercera interrogante:

"Podemos los Corregidores sancionar con lo que señala el artículo 6 de la ley 53 del 12 de diciembre de 1995".

Veamos lo que establece la norma:

"Artículo 6. Modifícase al Artículo 135 del Código Penal, así:

Artículo 135: El que sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días-multas".

Varios son los aspectos de importancia, que se destacan en el contexto del artículo transcrito:

1. Es una norma de carácter penal y no administrativa.

2. La acción que se tipifica es un delito y no una falta.
3. La clase de pena aplicable es Principal (día-multa).

Estos aspectos constituyen la típica acción conocida como "**delito**" los cuales son regulados y sancionados por el Código Penal, y que además también pueden los Corregidores atender.

Este despacho es del criterio que los Corregidores si pueden aplicar lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°.53 de 1995, en virtud de que los mismos, están facultados para conocer de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, siempre y cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

La generalidad de los casos es que al imponerse la pena de multa, ésta al no ser satisfecha puede convertirse en pena de arresto, conforme al artículo 885 del Código Administrativo que dispone: "La conmutación de la pena de multa en la de arresto, será en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada balboa de multa..." . Esta disposición admite la conversión de una pena por otra, en este caso, se expresa en forma clara que, la proporción en que debe ser convertida la pena de multa en la de arresto, es un día por cada balboa de multa.

La Ley permite la conversión de una pena por otra, entonces, no vemos inconvenientes en efectuarse la conversión de arresto en dinero o multa, pues realmente lo que se persigue es imponer una sanción que ejemplarice una conducta inadecuada. El ejercicio del poder de policía implica la posibilidad de aplicar penas o sanciones a los infracciones o faltas que se lleven a cabo contraviniendo la regulación que rige ésta materia.

En consecuencia, consideramos que el Corregidor de Policía como máxima autoridad dentro del corregimiento y, en forma preventiva, si puede aplicar lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°.53 de 12 de diciembre de 1995, y con posterioridad, remitir el expediente a las autoridades correspondientes en aquellos casos en que se den hechos de posesión y comercio de armas prohibidas; que en este caso corresponderá remitirlo ante el despacho del Gobernador de la Provincia.

CUARTA INTERROGANTE:

"Dónde le podemos señalar a los propietarios de tiendas, buhoneros, vendedores de cosméticos, etc.. para que reclamen una deuda?"

Como señaláramos en párrafos anteriores, los Corregidores de Policía, conocen por disposición legal, sobre deudas civiles, hasta la concurrencia de B/.250.00; si la deuda es mayor a esta suma, corresponderá ventilar la reclamación ante los tribunales ordinarios de justicia (Juzgados Municipales).

Con el ánimo de poderle brindar una mejor ayuda o asesoramiento para el correcto desenvolvimiento de la Corregiduría, consideramos necesario que usted adquiera los siguientes manuales editados por la Procuraduría de la Administración y Alianza Ciudadana Pro Justicia, para el mejor desenvolvimiento de las Corregiduría:

1. Guía de las funciones y principales normas que deben aplicar los Corregidores (as) a nivel nacional.
2. Manual para el buen desempeño de nuestros (as) Corregidores (as).
3. Manual del ciudadano y de la ciudadanía para el acceso a la justicia administrativa.

Me suscribo de usted, con la seguridad de mi respeto y consideración, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración